

República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Santa Bárbara, treinta de julio de dos mil catorce.

Proceso	Penal No. 38
Delito	Homicidio en Persona Protegida y O.
Acusado	S.S. Juan Carlos Oviedo Reinoso y O.
Ofendida	Rony Flórez Arboleda (Occiso) y O.
N.I. Radicado	No. 05-679-31-89-001-2014-00088
Procedencia	Fiscalía 57 Especializada de Derechos humanos y Derecho Internacional humanitario, con sede en Medellín.
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia No. 081 de 2.014
Temas y Subtemas	Sentencia anticipada, multa y O.
Decisión	Se condena al acusado a DIECISIETE (17) AÑOS, TRES (3) MESES, Y MEDIO DIA DE PRISION.

Dentro de la etapa de la instrucción de investigación, el procesado Sargento Segundo JUAN CARLOS OVIEDO REINOSO, vinculado por las conductas punibles de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, en hechos en los que apareció en calidad de interfecto el joven RONY FLÓREZ ARBOLEDA, en concurso con las entidades delictivas de FALSEDA IDELÓGICA EN DOCUMENTO PÚBLICO Y PORTE ILEGAL DE ARMA DE FUEGO DE DEFENSA PERSONAL, exoró ante la Unidad de Fiscalía 57 Especializada de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario con asiento en la ciudad de Medellín, su voluntad de acogerse al mecanismo jurídico de sentencia anticipada, previsto en el canon 40 de la Ley 600 de 2000, por lo que una vez adicionada y

modificada la resolución de su situación jurídica previa ampliación de indagatoria, se verificó acta previa a sentencia anticipada contentiva de formulación de cargos, el día diez (10) de junio de dos mil catorce (2014), y en esta diligencia, en forma unilateral, voluntaria e incondicional aceptó los cargos que le fueron enrostrados; en consecuencia, se remitieron las diligencias a esta instancia a quien incumbe proferir el fallo que en derecho corresponde, en razón, de la competencia territorial, al haberse cometido las entidades delictivas en el municipio de Montebello Antioquia, el que acorde con el mecanismo jurídico invocado, presupone sentencia condenatoria, y a ello procede este juez de conocimiento, al no columbrarse la conculcación de garantías fundamentales ni legales en la actuación surtida en disfavor del acusado.

REALIDAD HISTÓRICA.

El día doce (12) de agosto de dos mil seis (2006) se presentó la muerte violenta de una persona N.N., en el sector rural conocido como vereda Sabanitas del municipio de Montebello Antioquia, a la que le fue hallada en su poder un arma de fuego de fabricación hechiza tipo changón, doble cañón, calibre 16 y abandonada también en el lugar, una escopeta marca Remington de fabricación artesanal, calibre 16. El hecho anterior fue registrado por la tropa y presentado ante sus superiores y altos mandos militares, como una muerte en combate o enfrentamiento, por parte del Sargento Segundo JUAN CARLOS OVIEDO REINOSO, comandante del pelotón de soldados campesinos HALCÓN 2 del ejército nacional. Estableciéndose posteriormente que los informes donde se consignó la baja de un extorsionista, gasto de munición, y otros suscritos por éste, no correspondían a la realidad, pues, a efectos, de librar presión y lograr felicitaciones y otras prebendas, se organizó previamente el despliegue criminal propuesto, ultimando al joven RONY FLÓREZ ARBOLEDA, con varios impactos de fusil y luego se le pusieron las armas de fuego y se presentó ante los superiores jerárquicos de carácter operativo como una baja en combate.

INDIVIDUALIZACIÓN DEL PROCESADO.

SS. JUAN CARLOS OVIEDO REINOSO, con cédula de ciudadanía nro. 6'135.686 expedida en Cali (departamento del Valle

del Cauca) nacido en esta misma localidad el día 10 de septiembre de 1979, estudios bachiller tecnólogo y a la fecha actual cursa quinto semestre de administración de empresas en la universidad Militar, estado civil casado, hijo de Omry Oviedo y Stella Reinoso, de 33 años de edad, alfabeto, se desempeñaba como miembro activo del ejército nacional como Sargento segundo del ejército nacional, residenciado en la ciudad de Cali Diagonal Nro. T-8-A-17 Barrio las Américas municipio de Yumbo (Valle del Cauca), teléfono 6570141, alfabeto.

DE LA SOLICITUD DE SENTENCIA ANTICIPADA Y ACEPTACION DE CARGOS

Se advierte en las copias de la cartilla procesal que el acriminado de autos y en la fecha que se relaciona, el ex militar JUAN CARLOS OVIEDO REINOSO, exteriorizó su voluntad de acogerse al mecanismo jurídico de sentencia anticipada dentro de una de las oportunidades legales como constituye la fase instructiva una vez definida en situación jurídica, enviándose a esta instancia el acta contentiva de cargos que equivale a la resolución acusatoria; cabe anotar que estaba igualmente legitimado por ley para la invocación del mecanismo jurídico que solicitó y compete a este órgano jurisdiccional al ser el juez de conocimiento, la emisión del pronunciamiento de fondo o sentencia en contra de mismo, acorde con los hechos y circunstancias esbozadas en el acta de formulación de cargos y aceptadas en una forma incondicional y llana por el procesado como se refrenda en las sumarias, y que le reporta, un descuento legal del monto de la pena que le fuere impuesta, que para este evento, será hasta de la mitad, ello en acatamiento del principio de legalidad que conlleva insito el de favorabilidad a raíz de la vigencia de la Ley 906 de 2004 que representa un descuento más significativo, con fundamento en las disposiciones de rango constitucional y legal que así lo mandan, con ocasión del tránsito de leyes e implementación del régimen acusatorio en el campo penal.

Los cargos enrostrados consisten en:

HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA contemplados en el Libro Segundo, Título II, Capítulo Único, Artículo 135 del Código Penal, Parágrafo, Numeral 1º, sancionado con pena

de prisión que oscila entre treinta (30)) y cuarenta (40) años y con la vigencia de la Ley 890 de 2004, nos queda en (480) meses a (600) meses de prisión y MULTA de 2.000 a 5.000 salarios mínimos legales mensuales, para hoy, queda en 2.666.66 a 7.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes e INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICA de quince (15) a veinte (20) años hoy de doscientos cuarenta (240) meses a trescientos sesenta(360) meses, en concurso con el delito de FALSEDAD IDEOLÓGICA EN DOCUMENTO PÚBLICO, artículo 286 del Código Penal, Libro Segundo, título IX, capítulo Tercero que conlleva pena de cuatro (4) a ocho(8) años, para hoy, de sesenta y cuatro (64) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses de prisión e INHABILIDAD PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS de cinco (5) a diez (10) años hoy de ochenta (80) a ciento ochenta (180) meses de prisión y con la ilicitud, denominada FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, Libro Segundo, título XII, capítulo Segundo, artículo 365 del CP que con el incremento previsto en la Ley 890 de 2004, apareja pena de dieciséis (16) a setenta y dos (72) meses de prisión y concurre igualmente la circunstancia de agravación punitiva a que se contrae el numeral 10° del artículo 58 del Estatuto Penal, ya que obró en coparticipación criminal en el despliegue de los delitos. Cargos que la Fiscalía General de la Nación le dedujo en la providencia que definió su situación jurídica y se le interroga. "... En este momento el suscrito fiscal interroga al señor **JUAN CARLOS OVIEDO REINOSO** para que informe si acepta libre y voluntariamente los cargos que se le formulan en esta diligencia: **CONTESTA: Si acepto los cargos...**".

VALORACION JURIDICA DEL ACOPIO PROBATORIO

En vista de la aceptación simple y llana de los cargos por parte de la justiciable, releva a esta judicatura de recurrir a tener que elaborar profusas elucubraciones jurídicas en cuanto a la comisión de la conducta punible y la responsabilidad que atañe en la misma al vinculado con el acontecer punitivo; coherentes con lo expuesto, escindiremos en la hipótesis delictiva los elementos basilares como lo pregona el canon 9 de la Ley 599 de 2000, esto es, la tipicidad, antijuridicidad y la culpabilidad.

ASPECTO MATERIAL. Tal como lo preceptúa el canon 10 de la ley 599 de 2000, en el plenario es ostensible la

tipicidad de las conductas punibles génesis del investigativo y encuentran pleno encuadramiento con el tipo penal descrito en el artículo 103, 286 y 365 del estatuto Penal y se halla refrendada esta faceta con los siguientes elementos de convicción adosados al encuadernamiento:

A legajos 2-7, cuaderno #1 de copias, y refrendando la faceta externa u objetiva de la conducta punible investigada de Homicidio, obra el acta de levantamiento de cadáver verificada por la inspección municipal de Montebello, atinente a una persona de sexo masculino de 20 años aproximadamente, encontrada en la vía carretable de la vereda Sabanitas, que presenta 16 heridas propinadas con arma de fuego en diferentes partes del cuerpo y se consigna que el occiso presentaba dos tatuajes, uno en pectoral derecho en forma de dragón de 20 cms de extensión, de varios colores verde, azul, rojo y café y otro, en la cara externa del muslo derecho en forma de tribal de 10 cms pintado de varios colores, se describen los hallazgos y las prendas que vestía y se destaca en el acápite de PERTENENCIAS. Material de Guerra. Un changón de doble cañón, de fabricación hechiza calibre 16, que presentaba un cartucho en la recámara y una vainilla calibre 16, y abandonada según la milicia, se recuperó otra arma de fuego, tipo changón, también de elaboración artesanal o rústica, marca Remington Usa, calibre 16 que presentaba en la recámara dos cartuchos, de las cuales, se señala portaba una la persona que resultó ultimada; en los bolsillos tenía unos papeles y vestía prendas civiles y se deja consignado en un aparte de la diligencia que venían aproximadamente cinco personas y que al notar la presencia del ejército uno de ellos disparó y el soldado puntero se tendió buscando protección y se presentó un intercambio de disparos por varios minutos, encontrando a un sujeto muerto y los demás huyeron sin que pudieran darles alcance. En igual sentido, el protocolo de necropsia arroja que se evidencian en el cuerpo del occiso contusiones, abrasiones y signos de amarre en la muñeca izquierda, y se advierte los tatuajes que tenía en su cuerpo y se discriminan las heridas que presenta y se plasma por el galeno que su deceso fue consecuencia natural y directa de heridas con arma de fuego, en el corazón y los pulmones, herida de aorta ascendente, laceración del hígado, estallido del riñón y de la glándula suprarrenal izquierda y hemoperitoneo y la muerte obedeció a los destrozos del corazón y la aorta, y las heridas juntas y por separado, tuvieron un efecto de naturaleza esencialmente mortal y se le tomó la cartadental.

De otro lado, si bien en el mecanismo de sentencia anticipada el juez no es un avalador meramente del acta de formulación de cargos o actúa como un notario para legalizarla, ya que el juzgador debe revisar cada una de los medios probatorios, a efectos, de poder homologar el acta y verificar si se erigió dentro de los parámetros legales y condicionamientos que involucra una aceptación de cargos como es el renunciar a pruebas etc.; en este evento, se colman con suficiencia para una decisión que ponga fin a la instancia.

A legajos 14 y folios 24 y ss. cuaderno #1, reposa copia del informe enviado por el comandante de la estación de policía del municipio de Santa Bárbara Antioquia Henry Osvaldo Mazo Fernández a la Fiscalía Seccional 027 con asiento en esta cabecera de circuito, donde se informa que las tropas del ejército, a eso de las 3.00 horas habían dado de baja a un individuo de sexo masculino, de 20 años, de 1.68 Mts. de estatura y que presentaba en su cuerpo unos tatuajes y que se desplazaba con otros individuos vestidos con prendas civiles, y que al observar la tropa uno de ellos disparó reaccionando el personal militar adscrito al batallón PEDRO NEL OSPINA y al mando del S.S. JUAN CARLOS OVIEDO REINOSO que estaba desplegando labores de control y registro sobre presencia de personas armadas en varias veredas como Sabanitas y el aguacate entre otras, cabe anotar, que también el acusado envió informes sobre lo ocurrido a sus superiores y a los juzgados penales militares donde se acometió investigación en un principio; y después fue enviado el proceso penal en referencia a la justicia ordinaria, a la Unidad de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario que asumió la investigación penal, pues se exoró el conocimiento por un Juzgado de la ciudad de Bogotá para asumir conocimiento la justicia ordinaria, suscitándose un conflicto de competencia.

A legajos 38- 41 cuaderno #1, rindió declaración la señora CARMEN LÓPEZ ESCOBAR, que se desempeñaba en calidad de inspectora municipal del vecino municipio de Montebello Antioquia para la data de los acontecimientos, la que narra que como funcionaria le correspondió realizar el levantamiento de cadáver para el año 2006, pues recibió una llamada en horas de la madrugada donde el ejército le informaba que se había dado de baja a un subversivo y fue trasladado según instrucciones que antes le había impartido la Fiscalía a la morgue

municipal por los problemas de orden público que existían y se asentó como el acta de levantamiento de un N.N, en que se encuentra sepultado en el cementerio central, relaciona que se practicó la inspección normal en el formato, necrodactilia, álbum fotográfico, carta dental etc. y de los elementos que fueron hallados en su poder. Alude a que se tenía conocimiento que en área rural entre la vereda Sabanitas y el Aguacate entre otras, había presencia de grupos ilegales pertenecientes a las FARC y los Elenos - ELN, pues utilizaban este corredor que es estratégico; anota que no se le practicó toma de muestras de residuos de disparo, pues a pesar que se reportó como una baja en combate, para esa época no contaban con los elementos necesarios para la prueba de absorción y no fueron hasta el sitio de los hechos por motivos de seguridad y las contusiones y abrasiones de amarre que presentaba en la muñeca el cuerpo del occiso, se deben observar en el álbum de fotografía si las hubo, afirma que para la data de los hechos había tropa y un sargento de inteligencia de apellido PALACIO que debe estar enterado que otro personal estaba en ese frente. Comenta que en su concepto, no había combate por parte del batallón y cuando había bajas era siempre de civiles pero le parecía extraño que venían tropas de otro lado y se presentaban decesos de presuntos extorsionistas y se criticaba la inoperatividad de la policía nacional.

Se certificó así mismo, la calidad de servidor público, por conducto del batallón PEDRO NEL OSPINA, que certificó quiénes conformaban la Unidad HALCÓN 2 para el día del Homicidio, esto es, el día 12 de agosto de 2006, entre los que se destaca el sargento Segundo JUAN CARLOS OVIEDO REINOSO, y los soldados campesinos que conformaban el pelotón bajo su mando, y que participaron en el operativo militar presentado que se trató de un falso positivo como se estableció posteriormente en el sumario.

Se allegó a la actuación a folios 150 y ss cdno #1), copia de la orden de operaciones FANTASMA, suscrita por el Teniente Coronel EDGAR EMILIO AVILA DORIA, comandante del batallón de Ingenieros PEDRO NEL OSPINA, oficial de operaciones Capitán RAÚL HUERTAS CEBALLOS, dirigida a las compañías ACERO 1,3,4,5, FULMINANTE 4,5,6, HALCÓN 1,2,3,4, DETONADOR 1,2,3,4; mando y comunicaciones lo llevaba el teniente ELKIN PRIETO SÁNCHEZ, la cual tenía como ejecución realizar operaciones de registro, control militar y destrucción en la localidad de Abejorral Antioquia, con el fin de realizar acciones terroristas que se venían adelantando

por los bandidos, para contrarrestar al ELN, FARC y BACRIM.

Se tiene que según el INSITOP del Batallón PEDRO NEL OSPINA obrante en el proceso, para el día 12 de agosto de 2006, el Sargento segundo OVIEDO REINOSO, se encontraba en el sector conocido como la vereda El Aguacate con 03 SB 30 SL Clase SLC, en despliegue de la operación FANTASMA, misión AGUILA y firma el documento SS JOSÉ FERNANDO TANGARIFE MARTÍNEZ, CT HUERTAS CEBALLOS RAÚL Y TC EDGAR EMILIO AVILA DORIA.

Se ajuntó a la actuación, acta de gasto de munición con ocasión del operativo en la que se señala el siguiente gasto: JUAN CARLOS OVIEDO REINOSO 06, ELKIN UBANY ARBOLEDA 04, JORGE ANDRÉS CASTRILLÓN 11, JADER ANDRÉS MUÑOZ 06, FREDY ALBERTO RESTREPO RODRÍGUEZ 14, que arroja un total de 41 cartuchos calibre 5.56 milímetros BALL ISRAELÍ.

Por su parte WILLIAM DARLEY GARCÍA OSPINA, nos habla de conocer a OVIEDO REINOSO, con el que no tuvo una relación cercana debido al comportamiento ajeno de este militar; estuvo en el batallón PEDRO NEL OSPINA en la sección de inteligencia y la parte sur le correspondió al sargento PALACIOS y como estaba recién nombrado el MAYOR HUERTAS requería resultados y fue el sargento PALACIOS con OVIEDO REINOSO para dar un resultados, reportando una baja con el mayor HUERTAS.

DIEGO ALEJANDRO FLÓREZ ARBOLEDA, a folios 294 (cdno. #1) hermano del occiso rindió declaración en el mes de noviembre de 2012, quien manifestó su intención de averiguar qué había pasado con su hermano que había desaparecido desde el año 2006, pues en el último contacto que había tenido con el mismo, le manifestó que se iba a reclutar en las filas del ejército nacional en un batallón del barrio Niquía en el municipio de Bello Antioquia y que un teniente le estaba ayudando para el efecto. Luego en el año 2007 se dio cuenta por un periódico que su hermano había aparecido muerto por la milicia y se acercó a Medicina Legal como requerían en las noticias y lo reconoció en las fotografías que reposaban de él y con la información que tenía, también se acercó al destacamento militar PEDRO NEL OSPINA, a la oficina donde se adelantaba la investigación militar y le dijeron que dejara eso quieto y por miedo no siguió indagando qué le había pasado; después lo llamaron de

medicina legal y le informaron que la investigación cursaba en dicha unidad de la Fiscalía por lo que se acercó a las oficinas; pone en conocimiento además que su consanguíneo laboraba con un amigo que tenía una peluquería en el centro de la ciudad de Medellín y hace énfasis, en cuanto a que su hermano no portaba armas de fuego ni tampoco pertenecía a ningún grupo ilegal ni tampoco era desmovilizado.

En la instrucción se logró establecer que el interfecto RONY FLÓREZ ARBOLEDA, se encontraba sepultado en el cementerio de la municipalidad de Montebello Antioquia y se ordenó la exhumación del cadáver para el día 01 de agosto de 2013, donde se encontraba en una fosa o tumba en calidad de N.N y posteriormente mediante diligencia obrante en copias fue identificado mediante diligencia de necrodactilia, el pasado 23 de octubre de 2012 por la sección de N.NS Y DESAPARECIDOS por el CTI de la Fiscalía con asiento en la ciudad de Medellín y con la carta dental, se verificó un cotejo odontológico, y se acreditó que existía uniprocendencia entre la persona enterrada como N.N y la persona sobre la que se verificó dicha diligencia, así mismo con el análisis de las lesiones descritas en el protocolo de necropsia con las que registran los restos óseos, se acreditó en forma fehaciente que éstos corresponden a quien en vida respondía al nombre de RONY FLÓREZ ARBOLEDA, del cual se allegó el acta o registro civil de nacimiento en el que se certifica que nació el día 20 de junio de 1985, en la población de Turbo Antioquia, y es hijo de DORA FLÓREZ ARBOLEDA.

En injurada que rindiera inicialmente el acusado, rolante a folios 102 y ss (cdno#1), relata que los hechos génesis del investigativo que cursó ante la justicia penal militar, que el desarrollo del operativo se había dado en razón del ataque sufriera un soldado MUÑOZ por unos individuos que se desplazaban armados por la vereda Sabanitas -El Aguacate y ya se produjo reacción de otro soldado RESTREPO hacia adelante y se produjo el ataque de la tropa, y luego del enfrentamiento hicieron el hallazgo de la persona muerta y las armas que relacionan y consignó también que venían siendo objeto de extorsión el señor Huber Agudelo y Carlos Agudelo en el sector del Gavilán y esa fue la noticia que dieron a la inspección para el levantamiento del cadáver y demás autoridades, lo que fue avalado por el soldado JORGE ANDRÉS CASTRILLÓN SÁNCHEZ el radio operador y otros de los soldados que estuvieron en el lugar que les designó como superior pero no

estuvieron en el sitio exacto que se presentó la baja de que da cuenta el informe suscrito por él.

En decisión del 27 de agosto de 2088, la sala jurisdiccional Disciplinaria del Consejo superior de la Judicatura dirimió el conflicto de competencias entre la justicia Militar y la Ordinaria, ordenado enviar lo actuado a la Fiscalía 14 Especializada de la Unidad de derechos Humanos. Y ante el ente acusador al rendir indagatoria sobre lo acontecido folios 60 y ss. (cdno. #3), expresa se encuentra descontando pena de 14 años y 6 meses que le fuera impuesta por este mismo juzgado, por la muerte de una persona y lesión de otra, en el que se acogió a esta misma figura jurídica, y tiene otra sentencia condenatoria emanada de un juzgado de Barbosa, en despliegue en el cual le dieron una felicitación pero afirma que no participó en el mismo. En el suceso investigado, expresa haber estado al mando del MAYOR PADILLA y luego del MAYOR HUERTAS, y se desempeñaba como comandante del batallón EDGAR EMILIO AVILA DORIA. Una vez le fue asignado el cargo en seguridad del puesto de mando adelantado en el municipio de Santa Bárbara Antioquia, para esa época el S.S YEISON PALACIOS SÁNCHEZ, que era de inteligencia, le manifestó que estaban extorsionando a un señor Uber Agudelo personas que se identificaban como del ELN y que se había reunido con esa persona, operativo que una vez concertado resultó fallido en razón de un aguacero, pues no se pudo hacer ninguna captura y el dinero que se iba a entregar a los delincuentes desapareció, lo que motivó fuera motivo de burlas radiales por parte del CORONEL AVILA, por lo que el Sargento le dijo que debía entregar resultados y que debía dar una baja al Batallón y que utilizara esa información fallida de la extorsión y que con eso se justificaría la baja y se desplazaron en una moto para el sector o vereda el Aguacate, y fijaron el sitio en el cual entregarían a la persona que iban a dar de baja, anotando que todo lo había hecho el sargento PALACIO, pues los soldados estuvieron ajenos a lo que realmente ocurrió ese día y a éstos los pusieron antes y después del sitio, pues ya las armas que colocaron en el lugar al hoy occiso y la otra abandonada que reportaron, ya las habían entregado el SARGENTO GARCÍA y el cabo OCHOA al sargento PALACIO momentos antes en Santa Bárbara antes de partir para el sitio de los hechos y correspondía a dos changones y hace claridad que sobre estos artefactos bélicos no pagó ningún dinero; narra que en un inicio no se le pudo dar muerte a la persona sino al día siguiente que llegó con él en una motocicleta el sargento Segundo PALACIOS, él recién llegado camina 10 metros y el duda en disparar, pero luego lo hace e impacta con su

arma de dotación contra la humanidad de éste en varias oportunidades, luego se acerca nuevamente PALACIOS y le colocan las armas que días antes le habían entregado los de inteligencia, una la colocan cerca del cuerpo y otra más alejada para hacer aparecer que estaban otras personas en el sitio, posteriormente se llamó a los soldados y les ordenó que dispararan contra la montaña y que debían decir que había sido en un combate o enfrentamiento. Sostiene que después de este incidente bajó ostensiblemente la presión que recibía y acota, que los resultados se medían era por bajas y no por resultados estratégicos y si los comandantes de pelotón no daban resultados, se les amenazaba con la destitución y agrega, qué no entiende si su función era el control militar en el área, porque se le enviaba a maniobras de búsqueda y destrucción y se les exigía bajas o muertos, a OCHOA Y GARCÍA los relacionó en el personal destacado porque habían conseguido las armas, a efectos, de la felicitación por resultados, y recaba, que los soldados estaban ajenos a lo que realmente aconteció y eran soldados obedientes y sumisos con el mando.

A legajos 132 en copia, obra el acta de defunción del hoy extinto RONY FLÓREZ ARBOLEDA, con cupo numérico 8.029.792 expedida con fecha 17 de septiembre de 2013, por la registraduría nacional del Estado civil por órdenes de la Fiscalía de la nación.

La antijuridicidad de la conducta deviene palmaria pues con el protagonismo del acusado, deviene la conculcación del bien jurídico tutelado en el título II como constituye DELITOS CONTRA LAS PERSONAS Y BIENES PROTEGIDOS POR EL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO y del previsto en el título IX FE PÚBLICA y título XII SEGURIDAD PÚBLICA O CIUDADANA.

Y en lo que atañe a la arista de la culpabilidad, conforme lo norma el artículo 12° del Código Penal, del plexo probatorio obrante, fluye sin esfuerzo, que existen al tenor del canon 232 del CPP, los medios de prueba contundentes y directos para fulminar sentencia condenatoria en disfavor del acusado, pues hay certeza de la comisión de los punibles y de la responsabilidad penal del procesado OVIEDO REINOSA, por lo que no nos detendremos en la materialidad o comisión de la conducta punible de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, pues son harto elocuentes las piezas procesales que dan fe de ello, como constituye: el acta de levantamiento del cadáver, necropsia, identificación decadactilar y ósea, acta de

defunción, diligencia de exhumación y su plena identificación por el cuerpo especializado del CTI de la Fiscalía General de la Nación entre otras que corroboran la muerte del hoy óbito RONNY FLÓREZ ARBOLEDA, cabe anotar, que también se acreditó el nexa causal, por cuanto el resultado de muerte trágica devino como consecuencia directa de las heridas que recibiera con arma de fuego el joven FLÓREZ ARBOLEDA que tenía a su haber buena salud antes del suceso y si bien obran dos versiones, hemos de partir que el acusado, a efecto, de ser cobijado con el mecanismo jurídico a que se contrae el canon 40 del Código de Procedimiento Penal, se sinceró aunque en forma tardía con la administración de justicia y por ende, se verificó ampliación de indagatoria en la que expuso la verdad real o material de lo acontecido, pues se presentó una baja con ocasión de dar buenos resultados a la cúpula militar, pero que no obedeció como se presentó en un principio, en desarrollo de un enfrentamiento o combate de la compañía HALCÓN 2 compuesta por soldados campesinos, el día 12 de agosto de 2006 en cercanías de la vereda Sabanitas, cuando supuestamente enfrentaron un grupo de personas vestidas de civil que accionaron sus armas contra la tropa, cuando en efecto, se trató de un homicidio preacordado y en el cual se destaca participaron varias personas, pero para este situación puntual, nos ocupamos del compromiso penal del procesado JUAN CARLOS OVIEDO REINOSA, como coautor material del aleve ataque que sufriera la persona que trágicamente perdió la vida, sin que haya lugar a ningún tipo de cuestionamiento de que se trataba de un civil sujeto de protección constitucional y legal y por los tratados de derechos humanos suscritos por Colombia y del derecho Internacional Humanitario, y se le puso en la escena del crimen un arma y otra más lejos, como lo puntualizara el acusado OVIEDO REINOSA, para justificar el mendaz argumento de un enfrentamiento armado con personas al margen de la Ley, cuando realmente tal como lo depuso éste, que aceptó finalmente, su autoría en el homicidio ante el ente acusador, y fue directamente quien disparó contra el indefenso civil, que fue llevado a la hora y sitio acordado por otro de los miembros de dicha pelotón militar, siendo señalado para el efecto, el Sargento Segundo YEISON PALACIO SÁNCHEZ al que previamente se le habían entregado las armas (changones) para completar la escena de los hechos y dar credibilidad, y el acusado reseña en su dicción, que les manifestó a los soldados que no podían aludir a una emboscada sino un enfrentamiento armado y eso debían decir cuando los llamaran a declarar ante la justicia militar, acotando que siempre se escogen los subordinados más obedientes y leales para esta clase de operaciones y admite que consecuentemente, elaboró el informe de

patrullaje, de operaciones, acta de gastos de munición y anexó las boletas de extorsión pero no porque fueran falsas sino para justificar el pretense combate que predicaban, por lo que se configura también al no ser verídicos los informes que suscribió, el delito de FALSEDAD IDEOLÓGICA EN DOCUMENTO PÚBLICO que se le endilga y el de PORTE DE ARMA DE FUEGO d DEFENSA PERSONAL, habida cuenta de las armas hechas que se le colocaron al hoy óbito, aunque se advierte que dada la fecha de comisión del lamentable episodio (agosto de 2006) a la fecha (2014), desafortunadamente bajo las preceptivas legales prescribió la acción penal para este delito, conforme a las voces del artículo 83 del código Penal Ley 599 de 2000.

Por lo que no se alberga dubitación alguna que el acusado OVIEDO REINOSA y al parecer, según se desprende de su discurso, fue secundado y con unidad de designio criminoso con otras personas, instadas exclusivamente por dar resultados ante sus superiores, entre los que se destaca el uniformado sargento segundo YEISON PALACIO SÁNCHEZ, al que previamente también se le habían entregado por otros militares OCHOA Y GARCIA, sendas armas de fuego para consumir la componenda militar gestada que desplegaron, pues se itera, no se trató de un combate y que estuviese éste o los demás involucrados amparados por una de las causales a que se contrae el artículo 32 del código Penal, en el numeral 6°, que contempla la exoneración de responsabilidad penal, cuando se obre por la necesidad de defender un derecho propio o ajeno contra injusta agresión actual o inminente, siempre que la defensa sea proporcionada a la agresión, circunstancia que brilló por su ausencia, ni se columbra la concurrencia de ninguna otra; pues contrario sensu, se estableció que éste arremetió con arma de fuego de uso privativo de las fuerzas armadas, esto es, fusil galil, contra un civil indefenso y ajeno a cualquier conflicto armado, que fue presentado como un subversivo ante las autoridades con el sólo objetivo de dar resultados a nivel militar, lo que convoca a predicar que es condigno de juicio de reproche y censura social y por ende, de la sanción penal que involucra su accionar al margen de la ley, pues se desprende que con plenas capacidades cognoscitivas y volitivas y gozando de libre determinación o albedrio desplegó el actuar delictivo, en coparticipación con otras personas, acabando con la vida de una persona que estaba en manifiestas condiciones de indefensión, por lo que resulta irrefutable, que se trató de la infracción del tipo penal a que se contrae el artículo 135 del Estatuto penal y se evidenció también la hipótesis delictiva de FALSEDAD IDEOLÓGICA EN DOCUMENTO

PÚBLICO, siendo acreedor a la sanción penal que conllevar su accionar delictivo, pues no tiene presentación que el acusado y los demás partícipes de los cuales se pruebe su responsabilidad penal, desconocieron en forma dolosa el derecho de guerra o derecho internacional humanitario, pues es ostensible y connotante de que la muerte de RONY FLÓREZ ARBOLEDA era un civil ajeno a cualquier conflicto armado y su muerte no obedeció bajo ninguna óptica "con ocasión o en desarrollo del conflicto armado", como se pretendió hacer creer.

UBICACIÓN DE LAS CONDUCTAS PUNIBLES Y DOSIMETRÍA PENAL

Por las que se procede se encuentran ampliamente explicitadas en el acta contentiva de cargos como se enuncian al inicio de esta providencia. Y ha de precisarse que si bien los punibles datan del 2006, no es dable aplicar los incrementos previstos en la Ley 890 de 2004, en virtud de que la misma tiene aplicación y se implemento en este distrito judicial en el en el año 2007 que empezó a regir para dicha fecha el sistema acusatorio, luego aunque fueron deducidos en el acta contentiva de cargos se desestimarán los mismos en acatamiento de principio de legalidad que conlleva el de favorabilidad y una vez hechos las operaciones y establecidos los cuartos, es manifiesto que la pena más grave la constituye el acabar con la existencia de un civil que es sujeto de protección por el derecho Internacional Humanitario como lo consigna el tipo penal en referencia.

Para una adecuada dosimetría penal nos hincaremos en los cánones 59, 60 y 67 del Código Penal, tenemos entonces a efectos de la individualización de la pena, en tratándose de un concurso artículo 31 del Código Penal, se individualiza la pena para cada una de las entidades delictivas, la pena más grave según su naturaleza, corresponde a la de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA a que se contrae el artículo 135 del Código Penal, luego fijaremos el límite máximo y mínimo de la pena, esto es, de (360) meses a (480) meses, sin que concurren circunstancias especiales del tipo penal por el que se procede, quedando los cuartos una vez verificada la operación del ámbito punitivo así: el primero de trescientos sesenta (360) a trescientos noventa (390) meses de prisión, el segundo de trescientos noventa (390) meses, un (1) día a cuatrocientos veinte (420) meses, el tercero de cuatrocientos veinte (420) meses, un

(1) día a cuatrocientos cincuenta(450) meses de prisión, y el cuarto de cuatrocientos cincuenta(450) meses, un (1) día de prisión a cuatrocientos ochenta(480) meses de prisión, y si bien manifestó el acusado estar descontando pena por otra ilicitud, no obran en el expediente copias del fallo-s en los que ha sido sujeto de condena penal, en este orden de ideas, ha de partirse que no tiene antecedentes penales al tenor legal, y al concurrir la circunstancia de mayor punibilidad al tenor del canon 58, numeral 10° en coparticipación criminal, en las precedentes condiciones es doble al fallador moverse dentro de los segundos cuartos, y dada la gravedad de la conducta como es el deceso violento de una persona, el daño real causado con comisión de esta conducta cuyo resultado es irreversible como es la muerte, dolo en el agente incuestionable, necesidad de la pena y función que la pena debe cumplir, se impone pena de TRESCIENTOS NOVENTA (390) MESES y UN (1) día, esto es, TREINTA Y DOS (32) AÑOS, SEIS (6) MESES y UN (1) DÍA DE PRISIÓN, MULTA DE DOS MIL (2.000) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES e INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR CIENTO OCHENTA (180) MESES, Y AL HABER CONCURSO DE DELITOS, CONFORME EL CANON 31 del C.P., Se aumenta, la pena restrictiva de libertad en DOS (2) AÑOS por el punible de FALSEDAD IDEOLÓGICA EN DOCUMENTO PÚBLICO, y la de INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS en VEINTICUATRO (24) MESES, para un monto de pena definitiva de TREINTA Y CUATRO(34) AÑOS, SEIS (6) MESES y UN (1) DÍA DE PRISIÓN, MULTA DE DOS MIL (2000) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES e INTERDICCIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS y FUNCIONES PÚBLICAS POR DOSCIENTOS CUATRO(204) MESES, y al haberse acogido al mecanismo de sentencia anticipada, es viable reconocer como rebaja hasta la mitad del monto de la pena impuesta al tenor de la Ley 906 de 2004, quedando la pena definitiva en DIECISIETE (17) AÑOS TRES (3) MESES Y MEDIO DIA DE PRISIÓN, MULTA DE MIL (1.000) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES E INHABILIDAD PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR CIENTO DOS (102) MESES, al ser hallado penalmente responsable en calidad de autor material de la muerte de RONY FLÓREZ ARBOLEDA, en las condiciones que dan cuenta las sumarias y que deberá descontar en el establecimiento Penitenciario que asigne el Inpec en el territorio Nacional. En cuanto al Porte Ilegal de Arma de Fuego a la fecha se encuentra prescrita dicha entidad delictiva.

Como accesoria no procede la pérdida del cargo, pues se establece ya no hace parte como servidor judicial de las filas del ejército nacional.

No es beneficiario JUAN CARLOS OVIEDO REINOSO del mecanismo sustitutivo de la pena de prisión de la suspensión condicional de la ejecución de la pena contemplado en el artículo 63 del Código Penal modificado por el canon 29 la ley 1709 de 2014, dado que no cumple con los requisitos exigidos por la norma, especialmente por el requisito objetivo con fundamento en la pena impuesta por o que no descenderemos a los restantes. Ni se vislumbra la concesión de la prisión domiciliaria acorde con el artículo 38 modificado así mismo por la Ley 1709 de 2014, ni ninguno de los sustitutos penales o administrativos que contempla dicha normatividad para este momento procesal, existiendo cortapisa legal acorde con el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014.

Conforme reza el artículo 91 Y 97 del inciso segundo del Código penal, los perjuicios materiales deben probarse, lo que no se dio en el sub júdice, pero en lo que compete a los morales, es innegable que se causaron a los causahabientes o legitimarios del extinto RONNY FLÓREZ ARBOLEDA, pues se presentó un resultado irreversible como es la muerte de una persona, en ciernes de su juventud y con todo el potencial en todas sus esferas si estuviese vivo, por lo que se condena al acusado OVIEDO REINOSO, a pagar el equivalente ochenta(80) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que generaran intereses legales una vez cobre ejecutoria el presente fallo.

Se ordena el comiso de las armas de fuego hechizas, dos changones de fabricación artesanal, al comando de la Fuerzas Armadas, sección armerillo con las municiones.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Santa Bárbara, Antioquia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

F A L L A :

PRIMERO: CONDÉNASE a JUAN CARLOS OVIEDO REINOSO, de notas y condiciones civiles, conocidas en la parte motiva

de esta providencia, a la pena principal de DIECISIETE (17) AÑOS, TRES (3) MESES Y MEDIO DIA DE PRISIÓN, que descontará en el establecimiento carcelario que le asigne el INPEC, en el territorio nacional; por hallársele penalmente responsable en calidad de autor de la comisión de la conductas punibles denominadas, como HOMICIDIO en PERSONA PROTEGIDA, contemplada en el Libro Segundo, parte especial, Título II, Capítulo Único, Artículo 136 de la Ley 599 de 2000, MULTA DE MIL(1.000) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES y CIENTO DOS (102) MESES DE INHABILITACIÓN EN EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS en hechos donde resultó en calidad de interfecto RONY FLÓREZ ARBOLEDA, EN CONCURSO CON la de FALSEDAD EN DOCUMENTO PÚBLICO, mismo libro, Parte especial, título IX, Capítulo Tercero, artículo 286 del Código Penal, donde resultó afectada la FÉ PÚBLICA, por cuanto en el otro ilícito se evidenció el fenómeno de la prescripción; lo anterior, en orden a las razones explicitadas en la parte orgánica de la sentencia.

SEGUNDO: No hay lugar a imponer otras de carácter accesorio.

TERCERO: No es acreedor el rematado a la concesión de los subrogados penales consagrados en los artículos 38 y 63 del código Penal modificados por la novísima Ley 1709 de 2014, por no reunir las exigencias legales, y existe prohibición legal por el artículo 32 de la cita ley, en inciso primero y segundo.

CUARTO: El sentenciado deberá una vez cobre ejecutoria el fallo, debe dirigirse a los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad, a efectos, de una eventual acumulación jurídica de los fallos en su contra o se tomen las decisiones que correspondan, pues a la fecha se encuentra descontando pena impuesta en esta instancia por otro punible.

QUINTO: Se CONDENA a JUAN CARLOS OVIEDO REINOSA, a pagar a favor de los legitimarios acreditados por ley del causante RONY FLÓREZ ARBOLEDA, el equivalente a OCHENTA(80) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES vigentes al momento efectivo de su pago, ello por concepto de perjuicios morales, ya que materiales no se acreditaron en el proceso.

